

donde la de ventas y trueques de heredades, salvo en Sevilla y su tierra. (l. 13. ib.)—y la de ventas hechas en ferias y mercados. (ll. 16. y 17. ib.)

Modo de asegurarle.

4 Término para pedir en lugares Realengos, de señorío, órdenes y abadengo la alcabala de bienes muebles, semovientes ó raices que se vendieren. (l. 13. ib.) v. *Prescripciones.*

5 Se declara ante que Escribanos deben hacerse las ventas ó trueques de bienes raices para asegurar el pago de la alcabala. (l. 14. ib.)

6 Los dichos Escribanos den copias á los arrendadores ó recaudadores de la alcabala de las ventas que pasaren ante ellos, so la pena de responsabilidad que se expresa. (l. 14. y notas 7. y 9. ib.)—y no entreguen la escritura de venta al comprador sin constarles del pago de la alcabala. (dicha nota 7.)

7 Pesquisa por las justicias sobre fraudes en el pago de la alcabala á solicitud de los arrendadores ó recaudadores de este derecho. (l. 19. ib.)

8 Obligacion del comprador á retener el importe de la alcabala en los casos que se expresan. (l. 18. ib.)

Casos en que se paga ó no; y su cobro.

9 Declaracion de ventas, trueques y otras traslaciones de dominio en que no se paga alcabala. (l. 20. ib.)

10 Pago de ella en las ventas hechas de orden del Consejo que se expresan. (2. part. nota 9.)

11 Pago de una sola alcabala en las enagenaciones de bienes raices á censo reservativo redimible; y modo de verificarlo. (l. 21. y nota 8. ib.)—v. *Censos y su redencion.*

12 A los clérigos de Xerez no se leve alcabala por los frutos de su labranza y crianza, pero sí de los procedentes de arrendamientos y grangerías. (l. 12. tit. 9. lib. 1.)—Se declara lo que debe entenderse por labranza y crianza para este efecto. (dicha ley 12.)—y se extiende esta disposicion á los eclesiásticos y manos muertas en Aragón. (l. 13. ib.) v. *Manos muertas.*

13 Y en general se exceptúan del pago de alcabala los clérigos, iglesias y monasterios en las ventas de sus bienes, trueques tocantes á ellos, etc. pero no en las que hicieren por mercadería; trato ó negociacion. (l. 8. tit. 9. lib. 1.)—y se cobre en estos casos por la jurisdiccion seglar. (ll. 8. y 12. ib.)

14 Las justicias exijan por sí las alcabalas y cientos adeudados por los tratos y grangerías de manos muertas ó clérigos. (cap. 2. §. 15. l. 15. tit. 5. lib. 1.)

15 Pago de la alcabala en las ventas hechas á clérigos, iglesias, monasterios ú otras personas exéntas; y facultad de cobrarla de los bienes vendidos, no pudiendo ser habido el vendedor. (l. 9. tit. 9. lib. 1.)—y se declara como y quando la pagan los Comendadores de las órdenes en sus ventas y trueques. (l. 11. tit. 9. lib. 1.)

ALCAYDES DE CÁRCELES.

1 Calidades, presentacion y juramento de los Alcaydes de cárceles para el uso de sus oficios. (l. 1. tit. 38. lib. 12.)—y prohibicion de dar dinero alguno á los que les presentan. (l. 9. ib.)

2 Destino de una Sala en las cárceles de la Audiencia para vivienda de su Alcayde. (1. part. de la l. 2. ib.)

3 Formalidades del libro de asiento, etc. que han de observar los Alcaydes para la recepcion de presos. (l. 15. ib. y fin de la 2. tit. 32. lib. 12.)

4 Buen tratamiento y moderacion que han de guardar los Alcaydes con las mugeres presas. (l. 5. tit. 38. lib. 12.)

5 Prohibicion de hacer los Alcaydes reconocimientos de mugeres, y modo de verificarlos sin ofender el sexó. (nota 10. ib.)

6 Reglas que han de observar los Alcaydes en el aseo de cárceles, distribucion y recaudacion de limosnas y camas para los presos. (l. 4. ib.)

7 Surtido de camas que deben tener; su tasa, y la de luz, etc. (2. part. de la l. 14. l. 13. y nota 2. ib.)

8 Fixacion de arancel en las cárceles por los Alcaydes de ellas para llevar con arreglo á él sus derechos. (l. 3. ib.)

9 Prohibicion de llevar derechos mas de una vez por una misma causa. (fin de la l. 24. ib.)

10 Reglas que han de observar los Alcaydes para evitar extorsiones á los presos por su parte ó entre sí mismos. (l. 6. y 40. ib.)

11 Los Alcaydes no vendan vino á los presos, ni les hagan otros vexámenes, ni les consientan juegos de dados ó naypes, sino en el modo que se expresa. (l. 7. ib.)

12 Ni les vendan carne ó pescado, ni se sirvan de ellos, ni les permitan ir á dormir á sus casas. (l. 8. ib.)

13 Seguridad que han de exigir los Alcaydes para proceder á la soltura de presos, y anotacion de su condena, si la hubiere. (nota 11. ib.)—v. *Cárceles.*

ALCAYDES DE FORTALEZAS.

1 Los Alcaydes de fortalezas y castillos no tengan oficio alguno de juzgado, ni aun por comision; y las cartas Reales en contrario no se cumplan. (l. 3. tit. 3. lib. 7.)

2 Las alcaydías y tenencias de castillos y fortalezas de estos reynos se provean en naturales de ellos, que guarden el Real servicio y la tierra de daño. (l. 2. tit. 1. lib. 7.)

3 Pena de los que no vinieren al llamamiento del Rey para le hacer pleyto homenaje por los castillos y fortalezas que tuvieren. (l. 3. tit. 1. lib. 3.)

ALCAYDIA DE LAS ÓRDENES MILITARES.

1 Su supresion, y aplicacion de sus salarios al reparo de las iglesias de ordenes. (nota 1. tit. 9. lib. 2.)

2 Facultad de estas para oponerse á su provision en el modo que se expresa, y de su juez protector para cuidar de su manutencion á la menor costa posible. (art. 4. y 3. lib. 2. ib.)

ALCAZAR DE MADRID.

1 Se suprimen la contaduría y veeduría del alcazar de Madrid y Sitios Reales de su contorno en el modo que se expresa. (art. 6. l. 1. tit. 10. lib. 3.)

ALEGATOS É INFORMACIONES EN DERECHO.

1 Término para alegar de bien probado. (pr. de la l. 1. tit. 12. lib. 11.)

2 No se reciban sobre ello mas de dos escritos; y estos firmados de letrado, ceñidos á la exposicion del hecho, y sin repetir lo ya dicho en otros. (l. 1. tit. 14. lib. 11.)—pero en las alegaciones ó informaciones en derecho, de palabra y por escrito, pueden citarse leyes y doctrinas con la debida sobriedad. (dicha l. 1. tit. 14. y nota 1. ib.)

3 Para hacerlas por escrito debe preceder licencia de la Sala, y el cotejo del hecho por el Relator de la causa. (l. 3. tit. 14.)

4 No se dé dicho permiso hasta estar visto el pleyto, y creyendo ser necesarias, encargando su brevedad, y la entrega de ellas á los jueces dentro de treinta dias. (fin de la l. 31. tit. 1. lib. 5.)

5 Se limiten á solas dos en cada instancia, y cada una de ellas á la extension que se previene. (ll. 2. y 3. y nota 5. y 5. tit. 14. lib. 11.)—y al pie de cada una se exprese dicha licencia, y los emolumentos ó derechos que recibió por ella el Abogado. (l. 5. y nota 2. tit. 14. lib. 11.)

6 Los del Consejo puedan en las causas en que son jueces dar á la una parte las informaciones en derecho de la otra. (nota 3. tit. 8. lib. 4.)

ALEVES. v. *Traidores.*

ALGUACILES.

De Chancillería y Justicias del Reyno.

1 Los Corregidores no vendan sus varas. (part. de la l. 18. tit. 11. lib. 7.)

2 Su juramento sobre el buen uso de sus oficios al tiempo de su recepcion. (l. 1. tit. 33. lib. 5.)

3 Su obligacion á cumplir los mandatos de los jueces, so la pena que se expresa. (l. 2. ib.)

4 Su diligencia en las prisiones y conduccion de presos á las cárceles públicas. (1. part. l. 5. ib.) v. *Cárceles.*

5 Prohibicion de prender sin mandato de Juez, salvo si hallaren los reos *in fraganti*. (l. 4. ib.)

6 Su obligacion á llevar los derechos de los reos acusados, y no de los acusadores. (l. 5. ib.)—y prohibicion de hacer iguales sobre las setenas con los condenados en ellas. (l. 6. ib.)

7 Visitas de carnicerías y rondas que son obligados á hacer. (l. 7. ib.)

De Corte y Villa; su provision, servicio y repartimiento.

1 Número, provision y juramento de ellos á su recepcion, y en principio de cada año. (l. 1. y 4. tit. 30. lib. 4.)

2 Reduccion de sus oficios; prohibicion de arrendarlos; y modo de hacer los traspasos. (l. 2. ib.)

3 Nueva reduccion de su número; su sueldo y calidades para entrar á ejercer sus oficios. (l. 5. y nota 2. ib.)

4 Prohibicion de arrendar sus oficios, y de servirlos por otros; y modo de nombrar tenientes. (dicha l. 5. y l. 5. ib.)

5 Uso de varas en el modo que se expresa; y prohibicion de arrendarlas sin licencia del Consejo. (part. de la l. 11. tit. 27. lib. 4. nota 19. ib. y nota 1. de dicho tit. 30.)

6 Nombramiento de ocho para lo criminal; sus obligaciones y preeminencias. (art. 10. y 11. l. 2. tit. 20. lib. 5.)

7 Repartimiento de Alguaciles para asistencia de Palacio, Casa Real, la del Señor Presidente y quarteles. (nota 2. tit. 21. lib. 5.)

8 Asistencia de los quatro destinados á la guarda de la Sala para los fines que se expresan, y del mas moderno de ellos en la dicha Sala ó su Escribanía de Gobierno hasta que se cierre. (nota 10. tit. 30. lib. 4.)

Sus obligaciones y prohibiciones.

9 Los destinados á quartel vivan dentro de él; sean preferidos para eleccion de casa, y se asegure, por el modo que se expresa, el pago del alquiler de la que habitaren. (art. 2. 3. y 21. l. 1. 4. tit. 21. fin de la l. 5. l. 4. y 6. y núm. 1. y 2. cap. 3. l. 9. lib. 5.)

10 Su obligacion á las diligencias que en él se ofrecieren; y trage con que deben asistir (núm. 3. cap. 3. l. 9. tit. 21. lib. 5.)

11 Son responsables de los excesos y escándalos ocurridos en su quartel, y de los juegos prohibidos en la substancia ó en el modo. (núm. 20. l. 1. y l. 8. tit. 21. lib. 5.)

12 Gozan su obcion turnaria para entrar al despacho con Alcalde de quartel. (nota 5. tit. 21. ib.)

13 No se reserven de sus obligaciones, aunque obtengan Reales cédulas para ello. (l. 9. tit. 30. lib. 4.)

14 Se derogan todas las que eximan de rondas, guardas, acompañamientos; y se reencarga la asistencia á sus obligaciones, sin lugar á otra excusa ó ocupacion que la de su ministerio, y avisándolo con tiempo. (l. 10. ib.)—y cumplan exactamente los repartimientos que les hace la Escribanía de Gobierno de la Sala para guardias, rondas, etc. (nota 7. ib.)

15 Deben rondar dia y noche donde estuviere la Corte para los fines que se expresan. (l. 6. ib.)

16 Cumplan lo que les manden los Alcaldes de Corte para dentro de ella y su rastro, so la pena que se expresa. (l. 8. ib.)

17 Asistan con vara descubierta, salvo si conviniere ocultarla para asegurar la prision, previo el permiso del Juez para el disfraz; eviten escándalos, y aseguren los reos. (l. 11. ib.)

18 No prendan á los que traen cosas de vender á la Corte, so pretexto de incursos en pena, y se limiten á presentarlos á los Alcaldes de Corte. (l. 7. ib.)

19 No prendan sin mandato judicial, salvo *in fraganti*, y dando la pronta cuenta que se previene; y lleven los reos directamente á la cárcel, sin detenerlos si no es por mandamiento de Juez, ó accidente imprevisto que lo motive. (l. 12. ib.)

20 Pena del que avisare al reo, ó le permita huir en su conduccion á la cárcel. (l. 14. ib.)

21 Executen prontamente las prisiones, y demas diligencias que se les manden, y no se ajusten con los condenados en penas pecuniarias. (l. 15. ib.)

22 No reciban cosa alguna de los litigantes, sus Procuradores y Abogados, baxo de título alguno. (l. 15. ib.)

23 No tengan tienda abierta, trato, grangería ú oficio. (part. de la l. 5. ib.)

24 En los encuentros de jurisdiccion entre sí, ó con militares ú otras personas privilegiadas se porten con moderacion. (art. últ. l. 16. ib.)

25 Son obligados á presentarse en la cárcel, mandándolo sus superiores. (l. 17. ib.)—y á dar cuenta de la inobservancia de las leyes que hablan con ellos, cuya obligacion comprende tambien á los vecinos de Madrid y su rastro, á quienes se indulta si denunciaren dentro de tercero dia su cohecho con dichos Alguaciles, ó su encubrimiento siendo por primera vez. (l. 18. ib.)

26 Derechos de los Alguaciles en las diligencias y comisiones que evacuren con arreglo á arancel; cobro de un solo salario por mu-

chas execuciones ó comisiones, y prueba privilegiada del que llevaré mas. (ll. 16. y 24. ib.)—sobre sus sueldos v. *Execuciones.*

Y de su Corregidor.

27 Se prescribe el número que puede tener; su nombramiento; y se comprehenden en dicho número los que sirven á las Descalzas, Encarnacion y otras comisiones. (notas 3. y 4. y part. de la l. 3. tit. 30. lib. 4.)

ALGUACIL MAYOR DE MADRID.

1 Su sueldo, y derechos por la posesion de caxones, escarpas del rastro, y sitios para vender. (part. de la l. 3. tit. 30. lib. 4.)

2 Su asistencia con los Alcaldes al librar pleytos de presos. (l. 3. tit. 18. lib. 5.)

Y los de las Chancillerías.

3 Establecimiento de un Alguacil mayor en cada Chancillería, y sus facultades para nombrar teniente en el modo que se previene. (l. 1. tit. 18. lib. 5.)

4 Juramento y calidades de dichos Alguaciles mayores y sus tenientes. (l. 2. ib.)

5 Obligacion del Alguacil mayor de Chancillería á asistir con los Alcaldes al librar pleytos de presos. (l. 3. ib.)

6 Los tenientes de Alguaciles ó Merinos mayores deben guardar el hueco de tres años para volver á servir sus empleos. (l. 4. ib.)

ALHAJAS.

Sobre su valor, ley y comercio v. *Marco y plateros.* Sobre su uso v. *Muebles.*

ALHONDIGAS DEL REYNO.

Pueden comprar pan adelantado para su provision, y por el tanto deben ser preferidas á toda persona eclesiástica ó seglar. (l. 2. tit. 19. lib. 7.)

ALLANAMIENTO DE CASAS.

1 Modo de allanar los Alguaciles las del deudor ó reo ausente. (ll. 6. y 11. tit. 29. lib. 11.)

2 Ningun ministro inferior de la Corte pueda allanar alguna por sí sin expreso mandato judicial. (nota 9. tit. 30. lib. 4.)

3 Facultad de allanar las de eclesiásticos en causas de amancebamiento. (part. de la l. 4. tit. 26. lib. 12.)

4 Y las de cualesquiera exéntos de la Corte por delitos de máscaras y disfraces. (part. de la l. 3. tit. 15. lib. 12.)

ALMONEDAS.

1 Los Alcaldes de Corte ó Audiencias no puedan sacar para sí cosa alguna, ni un por interposita persona, en las que se hicieren por su mandato. (l. 4. tit. 14. lib. 5.)

2 Ninguno, que no sea del gremio de tratantes, atraviese las almonedas de la Corte. (part. de la l. 28. tit. 19. lib. 5.)

3 No se venda en las almonedas públicas ó secretas cosa alguna infecta. (art. 10. l. 2. tit. 40. lib. 7.)

ALMOTACEN. v. *Diputados.*

ALOJAMIENTOS.

Pasivo.

1 Modo de repartir sin extorsion los alojamientos de tropa entre los pecheros; y ocupadas sus casas se haga entre las de hidalgos; y últimamente se suplique, pero no compela, á los Eclesiásticos. (l. 10. tit. 19. y fin de la 21. tit. 18. lib. 6.) v. *Clérigos.*

2 Y esta misma regla se observe con los individuos de Guardias Reales. (l. 15. dicho tit. 19.) v. *Guardias de Casa Real y Aposento de guardias.*

3 Alojamiento en las casas de los Síndicos de San Francisco sin perjuicio de sus privilegios. (l. 11. dicho tit. 19.)

4 Y en las de Caballeros de las Ordenes Militares, en caso de llegarse á las de los nobles. (1. part. l. 12. ib.)

5 Y en igual caso entre las de familiares y Ministros legos de la Inquisicion y demas personas exéntas. (2. part. dicha l. 12.) v. *Inquisicion y sus dependientes.*

6 Y en las de militares y nobles que se emplean en tratos y comercios públicos. (nota 1. ib.)

7 Las casas de viudas del Estado general ó noble estan exéntas de alojamiento, salvo en el caso y modo que se expresa. (nota 2. ib.)

8 Modo de proceder á su repartimiento en casas de matriculados de marina en los casos urgentes. (nota 5. ib.)

9 Y se la declara exénta por regla general, habiendo otros arbitrios en los pueblos. (nota 5. ib.)

10 No se reparta alojamiento á los dependientes de correos habiendo casas de pecheros ó personas privilegiadas, y jamas en las casas de oficio. (art. 8. y 9. l. 7. tit. 15. lib. 5. y nota 5. ib.)

11 Se eximen del alojamiento los criadores de yeguas. (art. 4. l. 3. y art. 5. l. 11. tit. 29. lib. 7.) — y se extiende el privilegio aun á los criadores de provincias no destinadas á la cria de casta fina. (art. 9. l. 9. y nota 7. ib.)

12 Se previene el modo de comprender las casas de dependientes de rentas Reales para alojamientos, habiendo urgente necesidad. (nota 4. tit. 19. lib. 6.)

13 Se declara el modo de contribuir con el alojamiento los privilegiados en las casas que no habitan. (nota 6. ib.) v. *Exenciones*.

Activo.

14 No se dé alojamiento á soldado ú oficial que usare de licencia para sus negocios, y si solo al que exprese en su pasaporte salir al Real servicio, ó á los estropeados ó retirados con licencia absoluta, pero con fijacion de dias. (2. part. l. 14. ib.)

15 Se manda asistir con alojamiento y bagages á los matriculados, quando van á servir ó se retiran despedidos á sus casas. (nota 11. ib.)

16 A nadie se dé el alojamiento fuera del itinerario ó ruta que expresa su pasaporte. (art. 24. l. 13. ib.)

17 Obligacion de los Capitanes y Comandantes Generales en los pasaportes, rutas, ó itinerarios para hacer mas llevadera á los pueblos la carga de alojamiento. (art. 21. dicha l. 13.)

18 Se declara gozarle solo los oficiales destinados á guarnicion, y que se hallaren presentes, pero no los forasteros de otros cuerpos. (art. 133. l. 21. ib.)

19 Suministro de alojamiento y bagage al militar que vaya en comision, aunque sea sin partida, expresándolo el pasaporte. (l. 28. ib.)

20 Se previene el alojamiento y bagages correspondientes á los Cirujanos de ejército. (nota 12. ib.)

21 Y á los Capellanes de Regimiento. (nota 13. ib. y l. 10. art. 3. tit. 20. lib. 1.)

Reglas generales.

22 Término del alojamiento que ha de darse á los oficiales; tasa del abono que se pasa por cada oficial, segun su graduacion, y por las simples plazas de infanteria ó caballeria; su pago por las tesorerias de ejército; teniéndole presente para la contribucion de utensilios y su repartimiento. (l. 27. y nota 14. ib.)

23 Las Justicias ordinarias ó Corregidores, como subdelegados de los Intendentes, se arreglen á lo dicho sobre alojamientos, etc. y en casos de excesos acudan al Intendente, quien castigará igualmente las demasias de los paysanos. (art. 154. l. 21. ib.)

24 Los Intendentes cuiden de que los cuarteles, donde los hubiere, esten surtidos de camas para no apelar al alojamiento; se previene el respeto con que deben graduarse dichas camas, y el modo de entregarlas y restituirlas. (art. 129. ib.)

25 Se declara cómo y quando debe satisfacerse por los pueblos de una vez este gasto, y el de los demas utensilios. (art. 150. ib.)

26 Modo de alojar á la oficialidad en casas, no permitiéndolo los cuarteles, y de evitar extorsiones al alojante y alojado. (art. 151. y 152. ib.)

27 Nominas que han de tener los Gobernadores de plazas, Corregidores y Alcaldes mayores de las casas de su distrito para destinar entre ellas el alojamiento en el dicho caso de no haber ó no bastar los cuarteles. (art. 153. ib.)

ALUMBRADO. v. *Policia de la Corte.*

ALZAMIENTOS.

1 El que se alza con caudal ageno, público ó privado, aunque no se ausente, y aunque sea hijodalgo, debe ser perseguido como público robador, y los receptadores sufran las penas que se expresan. (ll. 1. 3. y 4. tit. 52. lib. 11.)

2 El que se alza no pueda volver al oficio de mercader, ni valgan sus conciertos é iguales con los acreedores, ni se le pueda pagar cosa alguna, y se saque de las Iglesias ó Monasterios lo que hubiere ocultado. (ll. 2. 3. y 4. ib.)

3 Se declara por alzado el que seis meses ántes de quebrar tomó mercaderias fiadas ó prestadas, dinero á cambio ó préstamo. (l. 7. ib.)

AMANCEBADOS.

1 Pena del casado que tenga manceba pública; y destino de dicha pena. (l. 1. tit. 26. lib. 12.)

2 Pena del que tenga por manceba pública á muger casada; y del casado que viva en casa de la manceba dexando la de su muger. (l. 2. ib.)

3 Pena de las mancebas de clérigos, frayles y casados; y modo de librar los pleytos cerca de ello en la Corte. (l. 5. ib.) — y de proceder las Justicias en las causas contra mancebas de clérigos. (l. 4. ib.)

4 El marido solo pueda acusar á las mancebas de clérigos; y se le castigue segun derecho si fuere consiente. (dicha l. 4.)

5 Las Justicias no permitan morar en casas de Eclesiásticos á mugeres sospechosas, aunque sean casadas, y el marido no las acuse. (l. 5. ib.)

AMORTIZACION ECLESIASTICA.

1 Su origen en el reyno de Valencia, y establecimiento del juzgado del visitas para evitar amortizaciones fraudulentas. (prin. de la l. 20. tit. 5. lib. 1.)

2 Zelo de los Intendentes en dichas visitas. (§. 15. l. 20. ib.)

3 Razon anual que han de dar los archiveros de parroquias, conventos, comunidades y notarios de los reynos de Mallorca y Valencia á la escribania y contaduria de amortizacion para asegurar el pago de los derechos de ella y los de sello. (§. 16. l. 20. ib.)

4 El conocimiento en causas de amortizacion en dichos reynos toca á la Cámara desde la solicitud hasta la expedicion del privilegio. (l. 19. prin. y §. 8. ib.)

5 Privativo conocimiento de los Intendentes sobre derechos de amortizacion que recaen en manos muertas, con la subordinacion que se expresa. (nota 14. tit. 4. lib. 4. y l. 9. tit. 10. lib. 6.)

6 La Cámara debe asegurarse en los informes de la necesidad ó utilidad, consultar con mucha parsimonia la concesion de privilegios para amortizar, y prevenir, en los que se expidan, el pago de los derechos de amortizacion y sello, la sujecion de los bienes amortizados á contribuir con los derechos que pagarian en manos de legos, y la toma de razon que se expresa. (l. 19. prin. y §. 2. á 8.)

7 No puede concederse el privilegio de amortizacion á las manos muertas del reyno de Valencia en bienes rayces, ni en cargamentos de responsiones ánuas perpetuas sobre ellos, y si solo en los efectos que se expresan. (§§. 1. y 4. l. 20. ib.)

8 Declaracion de las iglesias sujetas á la ley de amortizacion, y de los cuerpos que se reputan manos muertas para este efecto. (§§. 2. y 3. dicha l. 20.)

9 El cumplimiento del privilegio para amortizar, y quanto ocurra posteriormente es privativo de los Intendentes, y en su caso y tiempo del juzgado de visita, bajo la inspeccion del Consejo de Hacienda en Sala de justicia para lo contencioso y sus incidencias, y del Superintendente de ella en lo gubernativo. (§. 8. á 12. l. 19. ib.)

10 Las apelaciones de los Intendentes para dicha Sala, en lo que mira al cobro, recaudacion, y aseguracion de caudales solo han lugar en el efecto devolutivo. (§. 12. dicha l. 19.)

11 Se declaran las subrogaciones de bienes ó reesmeros de censos admisibles ó no en las visitas de amortizacion. (§. 5. l. 20.)

12 Inteligencia de los indultos para lo ya amortizado, y de los privilegios para amortizar anteriores á ellos. (§§. 6. 7. y 9. l. 20. ib.)

13 Confiscacion de lo amortizado sin privilegio, y no indultado, no obteniendo despues indulto particular. (§. 8. l. 20.)

14 Los parientes mas cercanos del testador ó donador, que dexó bienes realengos á manos muertas no habilitadas con Real privilegio de amortizacion, puedan reclamarlos para si dentro tres años de la muerte de aquel, y en su contumacia pasen al Fisco, para establecerlos segun se expresa. (§. 13. l. 20.)

15 Modo de establecer la Real Hacienda los que haya confiscado por vicio de su adquisicion. (§. 14. l. 20. ib.)

16 Exámen consultivo por el Consejo de Hacienda de los indultos particulares; y requisitos con que se conceden. (§. 10. y 11. l. 20. ib.) — y los privilegios temporales ó perpetuos para amortizar los exámine el Intendente con audiencia de Fiscal del Real Patrimonio, y bajo la inspeccion del Consejo de Hacienda. (§. 12. l. 20.)

ANIMALES NOCIVOS.

1 Facultad de los pueblos para acordar el exterminio de lobos, haciendo ordenanzas al intento. (l. 1. tit. 51. lib. 7.) — pero ni para este, ni para el de zorros pueden hacer batidas ni monterias, bastando la satisfaccion del premio que se expresa. (l. 2 y nota 1. ib.)

2 Reglas para evitar los daños que causan las palomas en sembrados y mieses en las estaciones de sementera y de agosto. (l. 4. y nota 2. ib.) v. *Langosta*.

APARTADO, v. *Cartas de la correspondencia.*

APELACIONES.

Quando han ó no lugar.

1 Se declaran los casos en que ha lugar apelacion de las sentencias interlocutorias. (l. 25. tit. 20. lib. 11.) — y los en que no ha lugar en el efecto suspensivo. (l. 22. ib.)

2 No ha lugar apelacion de la declaracion hecha por el tribunal de la casa consulado de Sevilla, ó por el de Grados. (nota 4. ib.)

Para ante quien.

3 En causas de quarenta mil maravedises abaxo se puede apelar á los regimientos de los pueblos en el modo que se expresa. (l. 11. ib.) — y en la provincia de Guipúzcoa hasta en cantidad de sesenta mil. (§. 1. ib.)

4 Modo de substanciar los regimientos las causas apeladas para ante ellos. (ll. 8. 10. y prin. de la 11. ib.) — y entrega de los procesos originales por los Escribanos de Ayuntamiento á los dichos jueces de apelacion. (l. 9. 2. part. de la 10. y nota 1. ib.)

5 No vayan á los regimientos las de penas criminales, ni las de sentencias de Alcaldes entregadores de cañadas y mestas en valor de seis mil maravedis abaxo. (l. 14. ib. y art. 14. l. 5. tit. 27. l. 7.) ni las de igual suma pronunciadas por Alcaldes de Adelantamientos. (l. 15. ib.)

6 Las apelaciones de lugares de señorío vayan á dó fuere costumbre; y los señores no lo impidan. (l. 7. ib.)

7 Privativo conocimiento en el Consejo de las de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos sobre visitas de los lugares de su distrito. (l. 12. ib.)

8 Declaracion sobre pertenecer las apelaciones al Consejo ó Audiencias. (l. 15. ib.)

9 Facultad del Consejo para atraer las apelaciones del Corregidor de Madrid y sus Tenientes; y efecto de su pronunciamiento. (l. 21. ib.)

Su interposicion é introduccion.

10 Moderacion que ha de guardarse en la apelacion por el que la interpone. (l. 24. ib.)

11 Pena del Juez que no admite la apelacion en los casos en que procede. (l. 24. ib.)

12 La apelacion de sentencia interlocutoria ó definitiva, pronunciada en el dia señalado para ello, á presencia de las partes, debe interponerse *in continenti*. (l. 2. ib.) — pero si recayó en otro, se ha de interponer dentro de cinco dias desde su notificacion. (ll. 1. y 2. ib.)

Su prosecucion.

13 Modo y tiempo perentorio de seguir el apelante la apelacion, y de presentarse este ante el juez de ella. (l. 5. ib.) — sin esperar los nueve dias de corte, ni los tres de pregones. (l. 4. ib.)

14 Término para fenecer la instancia de apelacion; y pena de la parte ó juez que fuere omiso. (l. 5. ib.)

15 Modo de proceder el juez dealzada en la determinacion de las causas apeladas. (l. 2. tit. 19. lib. 11.) — y se previene lo que ha de hacer no pareciendo la parte contra quien se apeló. (l. 6. tit. 20. lib. 11.)

16 Modo de remitirse por los Escribanos los procesos apelados. (l. 17. ib.) — y su obligacion á expresar en los testimonios de apelacion la calidad y cantidad de la causa, y demas que se previene. (l. 18. ib.)

17 Modo de remitir los Escribanos de los Adelantamientos los procesos apelados de sus Alcaldes para la Chancilleria de Valladolid. (l. 20. ib.)

18 Modo de dar cuenta los Escribanos de Cámara del Consejo de las peticiones de mejora de sentencia de Alcaldes de Corte, jueces de comision, su Corregidor y Tenientes. (nota 2. ib.)

19 Los Escribanos de provincia y número, y Procuradores del Consejo y número de la villa no admitan certificaciones de mejoras de apelacion, pasado el término que se expresa. (nota 35. tit. 7. lib. 4.)

APEOS Y DESLINDES.

Los juicios de apeos deben ceñirse á la accion *finium regundorum*, y los despojos y otros cualesquiera actos propios de otro juicio se miran como atentado, y dan lugar á su reposicion. (parte de la l. 17. tit. 17. lib. 1.)

APOSENTADORES DE LA CORTE.

Sus obligaciones y prohibiciones.

1 No lleven cosa alguna mas de sus derechos, ni reciban dádivas por dar ó no dar posadas. (l. 1. tit. 14. lib. 3.)

2 Se declara á los pueblos exéntos de pagar derechos á los aposentadores. (l. 10. ib.) — sin distincion del aposento de Rey, Reyna, Príncipe ó Infantes; y se prohíbe á los lacayos de Casa Real llevar cosa alguna de los pueblos al tránsito con el nombre de albricias ú otro, aunque sea el primer arribo ó paso de Persona Real. (l. 11. ib.)

3 Los aposentadores no den posada en casas, bodegas y graneros, ni la den á menstruales en las de otros de su mismo oficio. (l. 2. ib.)

4 Modo de proceder los aposentadores en el repartimiento de aposentos para evitar agravios. (l. 5. ib.) — y al señalamiento de aposento en lugares comarcanos á la Corte, y á la saca de ropa de ellos, ó de unos lugares á otros. (l. 6. ib.)

5 No se tomen camas ni ropa en los lugares dó estuviere la Corte de aposento, y si en los de su tránsito; pero en estos no se dé sobre los artículos que se expresan. (l. 7. ib.)

6 Los aposentadores no puedan por gracia ó dinero traspasar á otros las posadas destinadas á Grandes, Prelados ó Caballeros, ni en general concedan facultad á los aposentados para arrendarlas, ni lo hagan estos sin voluntad de sus dueños. (l. 9. y nota 1. ib.)

7 Ni el huesped que se concertó con el aposentado en Corte pueda pedir tasacion de la casa que alquiló despues. (l. 21. ib.)

Personas á quienes se debe.

8 Aposentamiento que ha de darse á los Chancilleres, Oidores y Oficiales de la Real Casa y Corte y Chancilleria. (l. 3. ib.)

9 Se declara el lugar en que debe darse á los alguaciles, oficiales de la cárcel y verdugo. (l. 4. ib.)

10 Los Prelados y Caballeros no lleven posadas, ropa ú otras cosas en los pueblos realengos, ni lo consientan los Regidores y justicias. (l. 8. ib.)

Aposento de las Guardias Reales.

11 Eleccion y nombramiento de aposentador para cada Capitania de Guardias Reales. (l. 20. ib.)

12 Modo de proceder los veedores y aposentadores de Guardias Reales al señalamiento de lugares para su aposentamiento sin gravámen de los pueblos. (ll. 12. y 13. ib.) — y hecho el señalamiento, á repartir la gente de cada Capitania, sin vejar á los dueños. (l. 14. ib.)

13 Las Guardias Reales no puedan en su aposento comer sobre tasa, fiado ó prenda contra la voluntad de su dueño. (l. 15. ib.)

14 Paguen á estos la paja, leña, sal, vinagre, aceyte y candela que les tomaren al precio corriente, y no les compelan á traerlo de otra parte, no teniéndolo en sus casas. (l. 16. ib.)

15 Los pueblos no les encarezcan los bastimentos; y si lo hicieren, se proceda á su tasacion. (l. 17. ib.)

16 Tasacion de las cebadas y alcaceres que necesiten dichas Guardias para dar verde á sus caballos; y prohibicion de tomarlos contra la voluntad de sus dueños. (l. 18. ib.)

17 No se dé aposento á dichas Guardias en huertas, viñas, vergeles y arboledas, y paguen el daño que hicieren en viñas ó mieses. (l. 19. ib.)

APOSENTO.

Su regalia y administracion.

1 Extincion de la antigua junta de Aposento y direccion de esta regalia por el Superintendente de la Real Hacienda, y Subdelegado que este nombrare con su escribano, alguacil y maestro de obras. (§§. 1. y 2. l. 1. tit. 13. lib. 3.)

2 Redencion por la Real Hacienda de las secretarias y contadurias

de dicha junta suprimida; arreglo de la nueva contaduría, y obligación del Contador y sus oficiales á llevar cuenta y razon de todas las casas de la Corte segun se expresa. (art. 4. y 5. ib.)

5 Asiento específico del haber de cada interesado en este fondo; toma de razon de qualesquiera enagenaciones de casas por dicho Contador, y su obligación á dar en principio de año las certificaciones que se expresan. (art. 16. 17. y 18. ib.)

4 Jurisdicción privativa del Subdelegado de este ramo con las apelaciones á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda en el modo que se previene. (art. 1. ib.)

5 Se declara el modo de exigirse la carga de aposento del inquilino ó del dueño, y de proceder á su apremio, y la indivisibilidad de dicha carga. (art. 6. 7. y 8. ib.)

6 Se declara la carga que han de sufrir las casas materiales, y las de malicia y particion incómoda. (art. 9. ib. y notas 1. 2 y 3.)

7 Su imposición toca al Visitador, y al Intendente y Contador del ramo la retasa en caso de egravio, sin que de lo providenciado por unos ú otros pueda recurrirse al Consejo de Hacienda. (art. 10. ib. y nota 4.)

8 El Visitador ocupa el lugar del Aposentador (suprimido) para determinar con el Alcalde y Regidores los recursos sobre tasa de alquileres. (art. 11. ib.)

9 Se declara su obligación á reconocer los eriales ó nuevos edificios para asegurar el pago de la carga. (art. 13. ib.) — y se previene el modo de hacer el Visitador general y los particulares dicha visita, el fin de esta, y las facultades del Visitador durante ella. (l. 2. ib.)

10 Modo de despachar los privilegios expresivos de la carga de casas ó eriales, y conocimiento en la Sala de Justicia de Hacienda sobre su inteligencia. (art. 12, 13, y 14. l. 1. ib.)

11 Administración de las casas afectas á la Real Hacienda; su anual visita, y modo de proceder á repararlas y alquilarlas. (art. 19. á 22. ib.)

12 Depósito del importe de los censos sujetos á la carga, cuando se verifique su redención. (art. 23. ib.)

13 Facultad de redimir la carga de aposento al respecto de quatro por ciento; modo de hacer estas redenciones y aplicación de su producto. (nota 6. ib.)

14 Libertad de la carga de aposento por diez años á los que edifican en solares yermos (nota 7. ib.) — se aumenta el privilegio á cincuenta años. (§. 1 y 3. l. 7. tit. 19. lib. 5.) — v. *Casas de Madrid*.

APOSTASIA. v. *Hereges*.

ARANCELES.

Todos los Tribunales, Consejos y oficinas se arreglen á los últimos que hubiere para la exacción de sus derechos. (l. 5. tit. 2. lib. 4.) — v. *Derechos de los Jueces y sus oficiales*.

De Tribunales eclesiásticos.

1 Estos y sus dependientes en las Coronas de Castilla y Aragon guarden los aranceles Reales, y los Corregidores y Justicias zelen su observancia, salvo donde le hubiere particular visto y aprobado por el Consejo. (l. 1. á 4. y nota 1. tit. 15. lib. 2.)

2 Se observen en los del Reyno de Aragon los tres aranceles que se expresan, y estan aprobados por S. M. á consulta del Consejo. (l. 3. y nota 2. ib.)

ARBITRIOS DE LOS PUEBLOS.

Su concesion, prorrogacion y conocimiento.

1 En el Principado de Cataluña (como en todo el Reyno) es regalia privativa de S. M. y de su Consejo, previa consulta, la concesion de arbitrios, empeños de propios, enagenaciones, cargas de censos y demas arbitrios semejantes. (l. part. 1. 10. tit. 16. lib. 7.)

2 Solo el Consejo proponga los arbitrios. (part. de la l. 16. ib.)

3 No se pueden indultar sus cuentas, ni concederlos ó prorrogarlos sin Real orden. (prin. de la l. 3. tit. 4. lib. 4.)

4 El Consejo consulte por la via de Hacienda los arbitrios de que necesiten los pueblos, los en que ha expirado el término de su concesion, y las prorrogaciones de los concedidos cumplido su plazo. (art. 16. y 28. l. 15. tit. 16. lib. 7.) — y dé cuenta anual por la misma via de los que han cesado por haber espirado su término ó fines de la concesion; y se remite desde luego á los pueblos el quatro por ciento de arbitrios. (part. de la l. 12. y del art. 19. de la l. 15. ib.)

5 Continuen los concedidos á los pueblos, aunque los productos

de propios cubran sus cargas. (nota 20. ib.) — cesando el repartimiento y arbitrios por razon del servicio de milicias. (nota. 2. ib.)

6 Privativo conocimiento del Consejo en las apelaciones sobre arbitrios de los pueblos para pagar el servicio de millones. (l. 9. ib.)

7 Las juntas de propios y arbitrios de los pueblos propongan á los Intendentes y estos al Consejo los arbitrios gravosos que puedan subrogarse, cuyas subrogaciones se han de executar por providencias gubernativas. (art. 14. l. 15. tit. 16. lib. 7.)

8 Todos los arbitrios con destino á la paga del servicio ordinario, utensilios y otras contribuciones, y para reintegrar la Real Hacienda corran por los Intendentes baxo la inspeccion de su Superintendente general con inhibicion del Consejo hasta hallarse reintegrada aquella. (art. 29. l. 15.) — declaracion de este conocimiento. (part. de la l. 16. ib.)

9 El Consejo no adopte, ni consulte arbitrios que arredren en los puertos la igualdad y exenciones debidas á la agricultura, industria, comercio y navegacion, ni se exija en ellos arbitrio ó impuesto alguno sin expresa Real orden por la via de Hacienda. (nota 5. ib.) — y tome todas las disposiciones convenientes para que el producto de arbitrios se invierta en los fines de su destino, y para que con sus sobrantes se rediman los censos impuestos sobre ellos. (art. 17. l. 15.)

10 Los Intendentes Corregidores se informen de los arbitrios que gozan los pueblos, legitimidad de su concesion, subsistencia ó variacion de sus fines, innovaciones que convenga hacer, etc. (nota 1. ib.)

Su administracion y recaudacion.

11 Formacion de una Junta compuesta del Superintendente, y dos Regidores á su eleccion para entender en la administracion y despacho de expedientes de arbitrios. (art. 1. l. 11. ib.)

12 Se declara ser privativa del Superintendente su cobranza por medio de Escribano y ministro de su confianza; y se prohíbe á estos llevar cosa alguna de dichos fondos, sino es trabajando en su utilidad. (dicho art. 1.)

13 Se destina para esta Junta al Contador de rentas Reales de cada capital, pasando á su poder todos los antecedentes que se expresan. (art. 2. 3. y 4. ib.)

14 Toca al Contador dar cuenta de los expedientes en Junta, informar, extender decretos de lo acordado, hacer los libramientos, y tomar la razon que se expresa. (art. 5. ib.)

15 Nombramiento de un depositario, á quien se abona un quince al millar, y se le prohíbe admitir libramientos sin la firma de la Junta y toma de razon por la Contaduría. (art. 6. ib.)

16 Formacion de una arca de quatro llaves; se declaran las personas que han de tenerlas, y las formalidades para sacar dinero, sentarlo, etc. (art. 7. ib.)

17 Nombramiento, salario y obligaciones de los fieles-registros estando los arbitrios, como deben, en administracion. (art. 8. y 9. ib.)

18 En caso de administrarlos los mismos fieles por su cortedad, y en otro qualquiera se les prohíbe hacer baxa alguna en el peso y registro sobre que estuvieren impuestos los arbitrios. (art. 10. ib.)

19 Modo de hacer los aforos quando el pueblo es de cosecha, ó se encierran dentro de él los frutos recargados con el arbitrio. (art. 11. ib.)

20 Licencia al cosechero para la venta por menor de lo ya aforado; modo de concedérsela; y abono que debe hacerse en el aforo, donde no fuere costumbre vender el cosechero por menor. (art. 12. ib.)

21 Modo de conceder guias para la extraccion de las especies sujetas al pago de arbitrios, y de hacer el abono al cosechero extractor. (art. 13. ib.)

22 Requisitos para abonar al cosechero la parte de vino aforada que se le inutilice, y pago de los derechos impuestos sobre la vina. (art. 14. ib.)

23 Liquidacion de cuentas á cada cosechero en fin de año; reintegro de los alcances y abono de las especies no consumidas. (artículo 15. ib.)

24 El cobro de los arbitrios impuestos sobre carnes se exija mensualmente del tablero, abastecedor, etc. ó le recauden los fieles-registros, si estuviere impuesto sobre las cabezas introducidas por mayor. (art. 16. ib.)

25 Modo de dar al Estado eclesiastico su refaccion. (art. 17. ib.)

26 Liquidacion mensual y anual de valores de arbitrios, y su repartimiento por mitad al valimiento y acreedores, y destinos de arbitrios baxadas cargas. (art. 18. ib.)

27 Toma de cuentas al depositario; y prohibicion de detener en su poder ó en arcas caudal alguno en perjuicio de acreedores y destinos. (art. 19. ib.)

28 Todos los arbitrios sobre cacao, chocolate, papel, azucar, etc. se gobiernen por las mismas reglas que van dichas para los impuestos en el vino, carnes, etc. (art. 20. ib.)

29 El Consejo zele el cumplimiento de esta instruccion, (art. 11. l. 15. tit. 16. lib. 7.) v. *Propios y Arbitrios*.

ARBITROS Y ARBITRAMENTOS.

1 Edad del Juez arbitro. (part. de la l. 5. tit. 1. lib. 11.)

2 Los Ministros de las Audiencias no acepten arbitramento de pleyto que penda ante ellos, salvo si se comprometiere el negocio en todos los del Tribunal ó con Real permiso. (part. de la l. 5. tit. 11. lib. 5.) — ni obliguen á las partes á comprometerlos en sus manos sino en casos precisos, y á consulta con S. M. (l. 17. tit. 4. lib. 5.)

3 Execucion de las sentencias arbitrarias. (l. 4. tit. 17. lib. 11.)

ARCHIVOS.

1 En los de los pueblos se ponga traslado de todas las escrituras pidiéndolo las partes. (l. 9. tit. 25. lib. 10.)

2 Proyecto de un archivo general de protocolos y demas papeles de Escribanos. (nota 2. ib.)

3 Y pasen á él los Reales anual relacion de las otorgadas en el año. (§. 2. l. 11. y nota 2. ib.)

4 No se saquen de ellos escrituras ó papeles originales. (l. 13. tit. 10. lib. 11.)

5 En las Chancillerías haya archivos para la custodia de pragmáticas ó privilegios y demas escrituras concernientes á su estado y preeminencias. (l. 4. tit. 1. lib. 5.) — y para la guarda de procesos, que han de presentar en él los respectivos Escribanos á los cinco dias de sacada su executoria, con carpetas que expresen su calidad, y deben colocarse por años y forrados en pergamino. (dicha l. 4.)

ARCHIVO DEL CONSEJO.

1 Modo de entregar sus papeles al Ministro del Consejo que los pidiere, y de recogerlos del que se los llevó, en caso de fallecimiento. (l. 20. tit. 5. lib. 4.)

ARCHIVO DE SIMANCAS.

1 Se declaran los papeles que han de pasar á él las Secretarías de los Consejos y sus Escribanías de Cámara. (art. 6. l. 1. tit. 2. lib. 4.) — debe pasarse á él libro de todo lo de patronato Real. (part. del artículo 12. l. 11. tit. 17. lib. 1.)

ARCHIVISTA DE LA (v.) *Nunciatura*.

ARQUITECTOS. v. *Maestros de obras*.

ARMADA. v. *Marina*.

ARMAS PROHIBIDAS.

De fuego.

1 Prohibicion de introducir, labrar, aderezar ó usar arcabuces menores de la marca. (l. 2. y 5. tit. 19. lib. 12.)

2 Y de fabricarlos, ú otras armas de fuego, aun de las permitidas, en Cataluña, Valencia y Aragon. (l. 13. en part.)

3 Y de usar, labrar, introducir ó aderezar pistoletes que no lleguen á la marca. (l. 4. y 5. ib.)

4 Prohibicion de moderar las penas de los transgresores, y sujecion de estos, sin lugar á fuero, al conocimiento preventivo de la Jurisdicción ordinaria. (l. 6. ib.) — se declara el privativo conocimiento de esta contra toda clase de personas y sin lugar á declinacion alguna en causas sobre uso de pistoletes ó arcabuces cortos. (prin. y art. 1. l. 8.) y se derogan todos los privilegios para su uso concedidos en contrario. (dicha l. 8. prin. y art. 5. ib.)

5 Obligacion á presentar ante las Justicias las mal detenidas; facultad de estas á visitar las tiendas de arcabuceros; y su responsabilidad en casos de omision. (art. 2. y 3. l. 8. y l. 10. ib.) — y su obligacion á dar cuenta á la Superioridad de lo que vayan obrando, y de las aprehensiones que hicieren. (2. part. de la l. 10. ib.)

6 Aumento de penas á los que fabrican ó usan dichas armas cortas de fuego, bastando para ello la simple aprehension. (l. 9. ib.) — y privacion de empleos, é inhabilidad para obtener otros, sin perjuicio de las penas corporales. (l. part. de la l. 10. ib.)

7 Modo de usar los militares las armas cortas de fuego. (nota 2. art. 1. l. 8. y lib. 15. ib.) — y facultad de usarlas aun yendo disfrazados para persecucion de malhechores, y con las seguridades que se previenen. (nota 7. ib.)

8 Los militares transgresores queden desahogados, verificada la aprehension real. (fin de la l. 13. lib. 14. y nota 8. ib.)

9 Facultad de los empleados en el resguardo de rentas y conduccion de balijas para usar armas de fuego cortas ó largas. (l. 12. y notas 4. 5. y 6. ib.)

10 No se impida á dichos dependientes el uso de qualesquiera armas no prohibidas, aunque no vayan de oficio. (art. 66. l. 7. tit. 9. lib. 6.)

11 Facultad de los nobles, caballeros é hijosdalgo de los Reynos de Castilla y Aragon para usar pistolas de arzon en el modo que se expresa. (l. 19. tit. 19. lib. 12.)

Blancas.

12 Prohibicion de usar espada, estoque ó verdugo menor de la marca. (l. 3. y nota 1. ib.)

13 Absoluta prohibicion de espadas con vainas abiertas, agujas y otras invenciones para desenvaynar fácilmente, y de estoques y verdugos buidos; y privativa jurisdicción de las Justicias contra los transgresores (l. 7. ib.)

14 Se prohíbe en un todo el uso, fabrica é introduccion de puñales, cuchillos, gíferos, rejonos, navajas ó muelles de encaje, baxo las penas que se expresan. (l. 11. y 15. y notas 9. y 10. ib.) — y la de las demas armas blancas que se indican. (l. 17. y nota 11. ib.)

15 Derogacion de todo fuero de los contraventores, y aun de los testigos que se necesite examinar para la justificacion del uso de armas blancas cortas. (part. de la l. 16. y l. 18. ib.) — salvo la bayoneta para la tropa. (nota 12.) — y los cuchillos para los empleados en diligencias del Real servicio que tengan permiso de sus gefes. (l. 20. ib.)

16 La prohibicion de armas blancas cortas comprehende á los cocineros y sus ayudantes que las usen fuera de su oficina. (fin de la l. 17.) — y á los cocheros, volantes y demas criados de librea. (nota 2. fin de la l. 17. lib. 19. y nota 13. ib.)

De unas y otras en general.

17 En la prohibicion de armas y su confiscacion se comprehenden las ofensivas y defensivas. (l. 1. ib.)

18 Observancia de las leyes prohibitivas del uso de armas cortas de fuego ó blancas; y visita mensual de las tiendas de armeros, mercaderes, etc. de la Corte. (l. 19. y nota 14.)

19 No usen armas algunas las que por eximirse de la jurisdicción Real se llamaren á la Corona. (l. 5. tit. 10. lib. 1.)

Y en plazas Marítimas.

20 Los Gobernadores de ellas conozcan privativamente contra toda clase de personas, y con inhibicion de las Chancillerías, sobre uso de armas cortas de fuego ó blancas en su distrito, y delitos que le subsiguieren. (l. 21. y notas 16. y 17. ib.) — salvo si las usare el presidario de quien es Juez el veedor. (nota 18. ib.)

21 Modo de justificar dichos Gobernadores las aprehensiones de armas prohibidas. (l. 21. y nota 15. ib.)

ARMAS Y CEREMONIAS REALES.

1 Ninguna persona use de armas y ceremonias propias de la dignidad y preminencia Real. (l. 13. tit. 1. lib. 6.)

2 Nadie ponga coroneles en los escudos de armas, salvo los Duques, Condes y Marqueses en el modo que se expresa. (l. 16.)

ARRABALES. v. *Despoblados*.

ARRAS.

1 Prohibicion de renunciar la ley que las limita á la décima de los bienes del marido. (l. 1. tit. 5. lib. 10.)

2 Nulidad de las que excedieren de esta cantidad; y modo de evitar estos excesos. (§. 2. l. 7. ib.)

3 Pertenencia de las arras á los herederos de la muger que falleció sin hijos, y no dispuso de ellas. (l. 2. ib.)

4 Modo y tiempo de adquirirlas la muger, disuelto el matrimonio, si hubo otras donaciones maritales en joyas, etc. (l. 5. ib.) v. *Dotes*.

ARRENDAMIENTOS

De Rentas Reales.

1 No se den á personas eclesiásticas sin fianzas legas, llauas y abonadas. (l. 1. tit. 10. lib. 10.)

2 Ni en manera alguna á Prelados, y otras personas poderosas que se expresan. (l. 2. ib.)

De tierras.

3 Libertad de los propietarios para despojar al colono de su arrendamiento, ó de este para dexarle previo el mutuo aviso de desauco que se expresa. (l. 3. ib.)—salvo los foros de Galicia, privilegios y fueros en contrario. (dicha l. 5.)—Prohibicion del despojo de colonos, aunque espire el arrendamiento. (nota 1. ib.)—y requisitos para hacerlo el propietario que quiera cultivar las tierras por sí. (l. 4. y nota 2.)

4 Preferencia de los vecinos de las nuevas poblaciones en el arrendamiento de tierras, ú otro qualquiera; y prohibicion de desauciarlos, salvo por insolvencia, ú abandono de cultivo por dos años. (art. 68. y 69. l. 3. tit. 22. lib. 7.)

5 Privativo conocimiento de las Justicias ordinarias en causas de desauco, arrendamientos de tierras, su tasa y precio. (l. 3. tit. 10. lib. 10.)

6 Los arrendamientos de tierras á pagar en granos pueden satisfacerse por los colonos en diaero á la tasa. (nota 1. tit. 11. lib. 10)

De casas en general.

7 Los empleados en Rentas no pueden impedir á los dueños de casas su libre uso, ni desalojar á nadie. (l. 6. y nota 3. tit. 10. lib. 10.)—pero gozan preferencia por el tanto en los nuevos arriendos de las que necesitan para la custodia ó despacho de efectos de la Real Hacienda. (dichas ley y nota.)

8 Preferencia de los militares en el arrendamiento de casas ocupadas con facultad á pagar por meses su alquiler. (l. 7. y nota 5. ib.)—pero no pueden hacer desocupar las alquiladas. (nota 4. ib.)

9 Preferencia de los Catedráticos, Doctores etc. de Salamanca en el arrendamiento de casas propias de la Universidad; y modo de graduar el privilegio entre varios concurrentes. (nota 6. ib.)

De las de Madrid.

10 Libre arriendo de las casas de Madrid, salvo el privilegio de preferencia por el tanto concedido á los Alcaldes de Corte en su quartel, y el de los empleados en el Real servicio que vinieren á la Corte. (l. 8. §. 1. y nota 7. ib.)

11 Duracion de estos arriendos. (§. 2. l. 8.)

12 Derecho para pedir la tasa el dueño ó inquilino. (§. 3. ib.)

13 Prohibicion de subarriendos, salvo en el modo que se expresa. (§. 4. ib.)—y modo de hacer los trasposos de tiendas, casas de negociacion ó trato. (§. 11. ib.)

14 Obligacion del dueño á restituir el prorato del arriendo quando dexa el inquilino. (§. 5. ib.)

15 Prohibicion de tener algunas sin arrendar á pretexto de almoznadas ú otro. (§. 6. y 8. ib.)—y de arrendar dos ó mas, no siendo necesarias al tráfico ú oficio. (§. 9. ib.)—ó conservar las arrendadas los inquilinos que salen con destino ó por largo tiempo de la Corte. (§. 7. ib.)

16 Desauco de las casas que quiera habitar el dueño; término y modo de hacerlo. (§. 10. ib. y art. 2. l. 24. tit. 14. lib. 5.)

17 Substanciacion de causas sobre arriendos de casas de Madrid (§. 12. dicha l. 8. tit. 10. lib. 10.)—sobre arrendamiento de yerbas y pastos. v. *Dehesas*, y. *Cabaña Real de ganados*.

ARRIBADAS Y ALZADAS.

1 Se trasladan á los Comandantes militares de Marina los Juzgados de arribadas y alzadas que estaban en los Contadores de Provincias de Marina. (nota 8. tit. 2. lib. 9.)

Creacion de un Juez de arribadas y alzadas con su Asesor letrado. en lugar de la extinguida Audiencia y Casa de Contratacion de Cádiz. (l. 18. ib.) v. *Marina*.

ARSENALES Y MAESTRANZAS DE MARINA.

Conocimiento de los delitos cometidos en ellos entre la jurisdiccion de marina y la ordinaria ú otras privilegiadas con la distincion

que se expresa. (notas 8. y 9. tit. 7. lib. 6.)—v. *el art. 42. l. 3. ib.*

ARTESANOS. v. *Menestrales*. v. *Cárceles*.ARTISTAS. v. *Oficics*.

ASENTAMIENTOS.

1 Se declara como y quando ha lugar al asentamiento contra el emplazado rebelde. (l. 1. tit. 5. lib. 11.)—y las causas en que no se admite por su cortedad. (l. 4. ib.)

2 Eleccion del actor para seguir la vía de asentamiento, ó la de prueba, contra el reo rebelde. (l. 2. ib.)—y de volver á la de asentamiento, despues de elegida la de prueba, contra el menor que se ausenta ú oculta. (l. 3. ib.)

ASENTISTAS Y ASIENTOS.

1 Se declara el caso en que los asentistas gozan del fuero militar, y los en que no le tienen. (art. 2. y sig. l. 1. tit. 4. lib. 6.)

2 Los de la Marina no gozan de su fuero, si no en lo que mira á sus asientos y diferencias con sus factores sobre contratos ó condiciones de los mismos. (part. de la 2. tit. 7. lib. 6.)

3 Modo de compelerles al apronto ó pago de transportes. (art. 89. l. 18. tit. 19. lib. 6.)—y al suministro de utensilios, etc. (art. 98 y 99. l. 19. ib.)—y de hacer con ellos el ajuste para su abono. (l. 24. ib.)

4 Modo de alzar en su favor la prohibicion de extraer granos por mar. (art. 2. l. 16. tit. 19. lib. 7.)—y la moneda. (nota 4. tit. 15. lib. 9.)

5 Se declara su preferencia para el sobrante de podas. (art. 22. y 25. l. 22. tit. 24. lib. 7.)—A ningun asentista se le conceda para el corte de maderas en montes comunes ó de particulares; y satisfagan los arbolados para el Real servicio al precio corriente, y no al de ordenanza. (art. 1. l. 24. y nota 41. ib.)

6 Libre convenio en Cataluña para el precio de maderas que pidan los asentistas en montes comunes ó de particulares sin lugar á preferencia. (l. 24. ib.)

7 Se encarga al Consejo de Hacienda excusar en lo posible los asientos como perjudiciales; y se previene el modo de proceder en ellos quando fueren indispensables. (art. 2. y 5. l. 3. tit. 10. lib. 6.)

8 Límites entre la jurisdiccion Real ordinaria y Tribunales de guerra en materia de asientos con la Real Hacienda. (l. 15. tit. 1. lib. 4.)

ASESORES.

1 Se declara su responsabilidad de las sentencias que diesen los Jueces con su acuerdo. (l. 9. tit. 16. lib. 11.)

2 No se admitan recusaciones vagas de ellos, ni mas de tres á cada parte. (l. 27. tit. 2. lib. 11.)

ASESOR DE (V.) *Correos*.ASESOR DE (V.) *Marina*.

ASESORIAS.

Se reunen al Consejo de Guerra las de tropas de Casa Real y Marina (art. 20. l. 7. tit. 3. lib. 6.)

ASILO Ó INMUNIDAD ECLESIASTICA.

Casos en que no ha lugar.

1 No le gozan los reos de los delitos que se expresan. (l. 1. tit. 4. lib. 1.)

2 Ni los homicidas, salteadores de caminos, asesinos, reos de lesa Magestad, etc.; se declara los que se comprehenden en dichos delitos, y la justificacion de estos para eximirles ó no del asilo. (§. 2. l. 4. y notas 4. á 6. ib.)

3 No vale el asilo al refugiado para huir del Real servicio de mar ó tierra. (nota 5. ib.)—ni al que fué aprehendido fuera del asilo con solo papel del Cura; y se le castigue segun el delito. (l. 9. ib.)

Lugares que le gozan ó no.

4 No ha lugar el asilo en las iglesias frias; y se declara quales sean estas. (§. 3. l. 4. y nota 7. ib.)—ni en las ermitas ó iglesias rurales, no concurriendo en ellas los requisitos que se expresan. (§. 4. l. 4. y nota 8. ib.)

5 Limitacion de asilos á una ó dos iglesias ó lugares sagrados en cada pueblo; y extraccion de los refugiados á las demas con la buena armonia de ambas jurisdicciones que se expresa. (l. 5. y notas 9. y 10. ib.)

INDICE ALFABETICO.

6 Notoriedad que ha de hacerse de las iglesias ó lugares destinados al asilo; y se previene los que no deben elegirse. (nota 11. ib.)

Extraccion de los reos, y seguimiento de sus causas.

7 Los deudores y sus bienes pueden ser extraidos, segun se previene, de las iglesias ó monasterios en que buscaron asilo. (l. 2. ib.)

8 Los desertores pueden ser extraidos del asilo para volver al servicio de sus cuerpos, previa la caucion que se indica. (l. 5. ib.)

9 Extraccion del asilo y castigo de los soldados que se refugian á la iglesia para deducir desde ella sus quejas y pretensiones. (l. 7. ib.)—y de los refugiados que hubieren promovido especies que fomenten la insubordinacion ó falta de disciplina. (§. 2. dicha l. 7.)

10 Casos y modo de desterrar á los militares refugiados al asilo, y de seguirles la causa sin perjuicio de la inmunidad. (notas 16. y 17. ib.)

11 Modo de substanciar con brevedad las causas de inmunidad pretendida por militares, y de abonar las costas causadas en su prosecucion. (nota 2. y l. 10. y 11. ib.)

12 Modo de hacer la extraccion de reos, y de substanciar las causas sobre asilo ó inmunidad de los individuos del fuero de guerra de España é Indias. (notas 15. y 14. ib.)

13 Al reo militar con inmunidad se le oiga la excepcion de embriaguez en el caso que se expresa. (l. 8. ib.)

14 Reglas para la extraccion de reos del asilo ó sagrado á que se acogieron; formacion y substanciacion de sus causas en la Corona de Castilla. (l. 6. ib.)—y en la de Aragon. (dicha l. 6. §. 14. y sus notas.)

15 Observancia del fuero de Aragon sobre extraer la jurisdiccion ordinaria á los reos del asilo, en los casos en que no ha lugar, sin permiso del eclesiástico. (nota 12. ib.)

16 Abono por las Tesorerías de las costas causadas en Tribunales eclesiásticos, ó en Audiencias y Chancillerías, en el seguimiento de causas sobre asilo ó inmunidad, y sus recursos; modo de proceder á él ó á su anticipacion. (l. 11. y nota 18. ib.)

17 Se declara como y quando se han de recargar á los reos dichos gastos, y qual sea la obligacion del Fiscal en el seguimiento de los recursos. (dicha l. 11.) v. *Receptadores de malhechores*.

ASISTENTES. v. *Corregidores*.ASONADAS. v. *Tumultos*.

AUDIENCIAS DEL REYNO.

De Aragon.

1 Su establecimiento interino baxo la presidencia de un Comandante general, y conocimiento en sus Salas de las causas civiles y criminales con los recursos y apelaciones en tercera instancia para ante el Consejo de Castilla. (l. 2. tit. 7. lib. 5.)

2 Se reforma lo mandado acerca de las terceras apelaciones y recursos en el modo que se expresa. (l. 4. duda 5.)—y se declara al Regente y Ministros de dicha Audiencia subrogados en lugar del Justicia mayor y su Tribunal para las materias eclesiásticas y demas regalías. (fin de la l. 2. ib.)

3 Se encarga la formacion fixa de esta Audiencia segun el pie de la de Sevilla; y se aumenta á su imitacion una nueva Sala de lo civil. (l. 3. ib.)—y se resuelven varias dudas sobre la inteligencia de la uniformidad de la Audiencia de Aragon con la de Sevilla. (l. 4. ib.)

4 Creacion de una Fiscalia para la Audiencia de Aragon, suprimiendo una plaza del Crimen. (nota 1. ib.)

5 Se arregle dicha Audiencia á las leyes de Castilla y práctica de sus Chancillerías, salvo en las controversias de jurisdiccion eclesiástica, y modo de tratarlas. (fin de la l. 1. tit. 3. lib. 5.)

6 Sus causas criminales y las civiles en que intervenga S. M. se decidan segun leyes de Castilla, y las otras entre partes segun las municipales del pais; observando para las controversias de jurisdiccion eclesiástica, modo de tratarla y demas puntos de regalías sin las de las Chancillerías. (l. 1. y 2. tit. 7. lib. 5.)

7 Ceremonial para la formacion de Salas y demas en la Audiencia, y su tratamiento con la de Barcelona segun la práctica antigua. (§. 2. l. 2. y nota 11. tit. 10. l. 5.)

De Asturias.

8 Formacion de una Audiencia en Asturias á imitacion y baxo las

reglas de la de Galicia cerca de la apelacion de las sentencias civiles y criminales á Valladolid, y demas de su gobierno; su residencia en Oviedo; su territorio, número y sueldo de sus Ministros, y fondos destinados á pagarle. (prin. de la l. 1. y §§. 5. 4. 8. y 13. tit. 5. lib. 5.—pago por la Real Hacienda del sueldo de sus Ministros, y aumento de este. (l. 2. ib. y l. 15. tit. 2. lib. 4.)

9 Se agrega á su territorio la jurisdiccion de la nueva Comandancia general militar formada, con independencia de la de Castilla, desde los límites de Galicia hasta los de Vizcaya. (l. 3. tit. 5. lib. 5.)

10 Conocimiento de la Audiencia en las visitas y apeos de términos, montes y pastos del Principado, cuentas de propios y arbitrios, sus posturas y remates, cobro de alcances, hospitalidades y caminos del mismo. (art. 1. l. 1. tit. 3. lib. 5.)

11 Se conservan al Principado, pero con subordinacion á la Audiencia, la jurisdiccion y nombramiento de los tres jueces de Oviedo que llaman 1.º, 2.º y Juez de la Iglesia, debiendo dar cuenta al Regente de lo que se le ofrezca, y pudiendo la Audiencia avocar á sí las causas en 1.ª instancia. (art. 9. l. 1.)

12 Su Ayuntamiento debe dar cuenta á la Audiencia de sus acuerdos extraordinarios para su aprobacion, cederle la presidencia en las concurrencias, permitir á su Regente las distinciones de tapete y demas que se expresan; y este nombra un Ministro para presidir las elecciones de Justicia y Ayuntamiento graves y extraordinarios. (artículo 10. l. 1.)

13 La Audiencia pueda zelar la buena eleccion de oficios en los concejos y villas del Principado, y su Regente enviar un Ministro que las presida. (art. 11. l. 1.)—y uno ó mas á los puertos ó concejos para averiguar y castigar los fraudes de rentas Reales, cuya defensa se encarga tambien á su Fiscal. (art. 12. l. 1.)

14 La Audiencia conoce para su aprobacion de lo acordado en Juntas generales y particulares del Principado, cuya presidencia toca á uno de sus Ministros. (art. 14. l. 1.)

15 Se declara tocar al Regente, con el grado de Capitan á guerra y jurisdiccion anexa, la Superintendencia de montes y plantíos, conservaduría de rentas Reales, y demas que se expresa. (art. 15. l. 1.)

16 Se vinculan en las Justicias del Principado las capitánias de Milicias que tomaban como propias y hereditarias sus caballeros. (dicho. art. 15.)

17 Visitas de cárceles por la Audiencia; y modo de hacerlas. (artículo 2. l. 1.)

18 Número, calidades y nombramiento de subalternos de la Audiencia. (art. 4 y 5. l. 1.)

19 Arancel para el gobierno de estos en la percepcion de derechos. (art. 7. l. 1.)

De Canarias.

20 Regente y Jueces de ella; su conocimiento en apelacion y primera instancia en los casos de Corte que iban ántes á Granada. (l. 1. tit. 3. lib. 3.)

21 En las causas civiles apeladas á la Audiencia, siendo de trescientos mil maravedis abaxo, se admita como última instancia la suplicacion para ante la misma. (l. 2. ib.)—y en los mismos términos tenga lugar en las criminales en que no hubiere pena de muerte natural. (l. 3. ib.)—pero las civiles en mas de trescientos mil maravedis, ó criminales con pena de muerte, vayan en apelacion á Sevilla y no á Granada, reservando solo á esta las de hidalguía. (l. 4. ib.)

22 En los pleytos civiles y criminales, fenecedores ó no en la Audiencia, hagan sentencia, y puedan verlos solos dos jueces en ausencia ó indisposicion de uno de ellos; y para dirimir la discordia de los dos se nombre un letrado, y vote para que haya siempre dos conformes. (l. 5. ib.)

23 Los autos interlocutorios apelados á la Audiencia se vean sin Relator por sola la relacion de Escribano; y no reteniéndose, no se dé mandamiento executorio de su proveido, bastando el asiento de este en el proceso. (l. 6. ib.)

24 Los Escribanos hagan en pie dichas relaciones sin llevar derechos por ellas. (l. 7. ib.)

25 Modo de proceder á la recusacion de Jueces de la Audiencia, y á su decision en el acuerdo, al que pertenece. (l. 8. ib.)

26 La ley da por recusado é inhibido de la vista del pleyto al juez en causa de su padre, suegro, hijo, yerno ó hermano. (l. 9. ib.)

27 Breve despacho y por su antigüedad en los viérnes de los pleytos de pobres y presos. (l. 10. ib.)